

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: GRACIELA PALOMINO LOSADA

Demandados:

EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO.
E.S.P.

Radicación: 41551-31-05-001-2018-00151-01

Resultado: PRIMERO: REVOCAR los numerales primero al cuarto de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito Huila, al interior del proceso seguido por GRACIELA PALOMINO LOSADA contra EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO, para en su lugar, DECLARAR que la demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo, y en consecuencia, ABSOLVER a la demandada de las pretensiones de formuladas en el escrito inaugural, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy once (11) de noviembre de 2021.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 87 DE 2021

Neiva, cinco (5) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO DE GRACIELA PALOMINO LOSADA CONTRA
EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO –
EMPITALITO. E.S.P. RAD. No. 41551-31-05-001-2018-00151-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019, por el Juzgado Único del Circuito de Pitalito -Huila, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que la ató con

la demandada en el interregno comprendido entre el 1° de octubre de 1995 al 30 de septiembre de 2014; se condene a la encartada a reconocer y pagar los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales a que tiene derecho, la sanción por despido injustificado de que trata el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, la indemnización por pago tardío de prestaciones sociales, los aportes a la seguridad social integral, dotaciones, horas extras y trabajo suplementario, la indexación de las sumas reconocidas, el reconocimiento de la pensión sanción, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que la demandada a efectos de la prestación de los servicios de aseo, barrido y limpieza de vías, a través de personas naturales y jurídicas, la contrató para que realizara funciones propias del giro ordinario de la empresa desde el 1° de octubre de 1995.

Adujo que fue contratada de forma verbal para desarrollar las funciones de aseo, barrido, recolección de basuras, desyerbado de andenes y separadores, limpieza de desagües de las calles y en general para la limpieza de vías del perímetro urbano, sitios de interés público y parques del municipio de Pitalito - Huila.

Afirmó que como contraprestación por los servicios prestados devengó la suma de \$205.000, valor que resulta inferior al salario mínimo legal mensual vigente, así mismo, refirió que prestó los servicios personales para la encartada hasta el 30 de septiembre de 2014, data en la que fue despedida injustificadamente.

Señaló que nunca le fue reconocido el pago correspondiente a recargos nocturnos, horas extra, dominicales y festivos, subsidio de transporte y demás derechos que por ley le asisten.

Sostuvo, que Empitalito ejerció en todo momento una completa subordinación sobre aquella al punto de realizar reuniones, fijar la programación de turnos y realizar llamados de atención cuando no se cumplían las órdenes impartidas por el Inspector o Gerente de la Entidad.

Refirió que radicó derecho de petición ante la enjuiciada a efectos de solicitar las prestaciones sociales a que tiene derecho, misma que fue ampliada y/o aclarada el 29 de noviembre de 2016, solicitud que fue despachada desfavorablemente por la llamada a juicio. (fl. 603 a 606 C. 3).

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito - Huila, mediante providencia del 11 de septiembre de 2018 (fl. 608, C. 3) y corrido el traslado de rigor, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito – Empitalito E.S.P., contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del libelo genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, improcedencia del reconocimiento de pensión sanción, falta de legitimación por activa de la actora para solicitar el pago de aportes a pensión, improcedencia de la declaratoria de trabajador oficial, improcedencia de los medios probatorios solicitados por la demandante, buena fe y la genérica. (fl. 614 a 626, C. 3).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 9 de agosto de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo que ató a las partes desde el 31 de diciembre de 1995 al 1° de enero de 2014, condenó a la enjuiciada al pago de \$27.823 por concepto de vacaciones, y a consignar a favor de la actora los aportes pensionales a que tiene derecho para los ciclos de 31 de diciembre de 1995 al 30 de septiembre de 2012 y del 1° de marzo de 2013 al 1° de enero de 2014, con base al salario mínimo legal mensual vigente, declaró parcialmente probado el medio exceptivo de prescripción, denegó las restantes pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo pasivo. (Cd. fl. 1687. C. 9).

Lo anterior, por considerar el *a quo* que en el presente asunto se probó que la demandante prestó los servicios personales a favor de la llamada a juicio, sin que esta última lograra desvirtuar la presunción del contrato de trabajo que prevé la legislación, en tanto del material probatorio allegado al proceso se advirtió la subordinación a la que estuvo sujeta la actora para con Empitalito E.S.P., sumó a lo anterior, que en atención a la forma en que se vinculó a la demandante y lo prolongado de la relación, se incurrió en una trasgresión a la tercerización laboral, por lo que la demandada fungió como verdadero empleador.

Pese a lo anterior, al estudiar el fenómeno extintivo de la prescripción, sostuvo que en atención a que los derechos se hicieron exigibles desde el 2 de enero de 2014, y si bien

la demandante radicó derecho de petición el 29 de noviembre de 2016, en dicha oportunidad no solicitó los haberes laborales perseguidos en la demanda, pues en la reclamación administrativa se exigió la responsabilidad solidaria de Empitalito, más no se le exhibió como verdadero empleador, tampoco se estableció de forma concreta el derecho reclamado, por cuanto no se expuso los extremos temporales de la vinculación, y si bien se aduce la radicación de una ampliación a la petición primigenia, aquella no se pudo entender de ese modo, sino por el contrario, como una solicitud diferente, por lo que será esta última radicación la que se tendrá como reclamo tendiente a extinguir la prescripción. En tal virtud, el medio extintivo operó frente a las prestaciones sociales causadas con antelación al 2 de enero de 2017, y no prosperó frente a algunas vacaciones y los aportes a la seguridad social.

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante censuró parcialmente la determinación a la que arribó el *a quo*, al considerar, en esencia, que en el presente asunto, de los testimonios vertidos al proceso, se logra extraer claramente los extremos temporales de la relación laboral, los que iniciaron en el mes de octubre de 1995 y se extendieron al 30 de septiembre de 2014, por lo que no resulta procedente declarar probado el medio exceptivo de la prescripción, máxime si se tiene en cuenta que el escrito inicial se radicó dentro del término que prevé la ley, y que nada impide la adición a las aspiraciones inicialmente pregonadas, en tal virtud, no es de recibo declarar la prescripción en los términos que dispuso el *a quo*. Por último, peticona que se oficie a Colpensiones a efectos que allegue el reporte de semanas cotizadas, para con ello establecer si existe o no pago parcial a la seguridad social en pensión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA

El apoderado de la entidad demandada censuró la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado, al considerar, en primera medida, que en lo referente a los extremos de la relación, de la prueba que se acopió al expediente se advierte una serie de planillas que dan cuenta de la asistencia de la promotora del juicio a laborar hasta el año 2012, por lo que el juzgado contó con material probatorio al interior del

expediente que determinaba la fecha final de la relación laboral, de manera que se podría predicar el fenecimiento de la relación para el mes de junio de 2012, y no para enero de 2014 como se dispuso en la providencia reprochada. De otro lado, en lo que refiere a las vacaciones, se tomó una preceptiva que establece el reconocimiento de estas cuando aquellas se disfrutaran en tiempo, más no, cuando se reconocen de manera definitiva, razón por la que el fenómeno extintivo de la prescripción debió igualmente haber operado frente a este emolumento.

Suma a lo anterior, que el servicio de aseo es un servicio esencial, y que, al existir costumbre en la recogida de basura y barridos, se debía dar continuidad a la misma, de manera que el hecho de imponer una directriz frente a este tópico no predica una subordinación. Por último, censuró la valoración de la prueba respecto de los testimonios recepcionados, en la medida que se da un entendimiento sesgado a los mismos, pues si era el sentir del fallador que existió ayudas políticas, debió denunciar tal situación, empero no existe prueba alguna que determine el tráfico de influencias. Concluye, que en el presente asunto no se configuró los elementos esenciales del contrato de trabajo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

Al recorrer el traslado para alegar de conclusión, la parte demandante solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, al considerar que en el *sublite* se acreditó la subordinación que ejerció la entidad demandada a través del Inspector de Aseo para con el personal que ejercía el barrido de las calles del municipio de Pitalito – Huila, desconociéndose las previsiones del Decreto 4369 de 2006, agrega a lo anterior, que la labor ejercida por la demandante es propia del objeto social de la demandada. Por último, señala que en el proceso se acreditó con suficiencia los elementos constitutivos del contrato de trabajo previsto en el artículo 23 del C.S.T., y se activó la presunción prevista en el artículo 24 de la misma Obra Sustantiva Laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

En la oportunidad procesal otorgada, la parte demandada petitionó la denegación de las pretensiones de la demanda, al considerar, en esencia, que la entidad cuenta con su propio manual de contratación, el cual se ajusta a las previsiones del derecho privado y le permiten tercerizar la prestación del servicio de aseo, tal como aconteció en el caso objeto de estudio, suma a lo anterior, que de las pruebas recaudadas se

logra extraer que la demandante no tuvo vínculo alguno con Empitalito. Por último, sostiene que en manera alguna existió la relación laboral encubierta que alega la parte accionante, pues no se probó la actividad subordinante.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, en primer término, si entre la demandante y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito -Empitalito E.S.P., existió un vínculo de carácter laboral, el que se ejecutó en el interregno del 1º de octubre de 1995 al 30 de septiembre de 2014, sin solución de continuidad. De resultar afirmativa la anterior premisa, estudiar la procedencia del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral, el derecho al reconocimiento de la pensión sanción y si aquellos haberes se encuentran afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Para empezar, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

En ese contexto, interesa a la Sala señalar que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2127 de 1945, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

Entretanto el artículo 20 *ibídem*, consagra una presunción legal, según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y la consecuencia

de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, que una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio, dentro de unos determinados extremos temporales, incumbe al demandado desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada, siendo este el criterio jurisprudencial imperante.

Al respecto, el órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 981 de 2019, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en lo referente a la presunción del contrato de trabajo en el sector oficial moduló que:

"Igualmente, es importante recalcar que, de forma similar al sector privado, en el sector oficial toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo (art. 20 D. 2127/1945), regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta con acreditar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido mediante la prueba de que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma".

Efectuadas las anteriores precisiones, y con el ánimo de desatar la problemática paleteada en esta segunda instancia, oportuno resulta para esta Corporación efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas que fueron incorporadas tanto con la demanda como su contestación, y para tal efecto, se tiene que a folios 201 a 205, 207 a 262, 299 a 302, 329, 330, 368, 369, 517, 518, 553, 554, 589 a 591, 760 a 765, 792, 793, 950 a 963, 1016, 1017, 1022, 1023, 1028, 1029, 1034 a 1037, 1039 a 1042, 1044, 1045, 1047, 1048, 1052, 1053, 1055 a 1173, 1273 a 1276, 1298 a 1300, 1324, 1325, 1347, 1348, 1372 a 1374, 1434 a 1440, 1451 a 1457, 1468 a 1474, 1486 a 1494, 1511 a 1519, 1554 a 1563, 1571 a 1580, 1580 a 1598, 1608 a 1610, 1630 y 1631 del informativo, reposan una serie de contratos de prestación de servicios y ordenes de servicios suscritos entre las Empresas Públicas Municipales de Pitalito en condición de contratante y i) la Asociación la Esperanza, ii) La Empresa Asociativa de Trabajo Nueva Compartir del Sur Colombiano, iii) La Cooperativa Multiactiva Renacer Ltda, iv) La Empresa Asociativa de Trabajo Laboyana de Servicios Generales, v) la Empresa Asociativa de Trabajo Gloria Calderón, vi) La Empresa de Servicios Temporales Aice Ltda, vii) Empresa Asociativa de Trabajo las Cúspides, viii) la sociedad Trabajando para el Futuro S.A.S., y ix) la sociedad Emprendiendo el Trabajo S.A.S., x) Empresa Asociativa de Trabajo Compartir

Laboyano, xi) Empresa de Trabajo Guadalupe S.A.S., xi) Empresa la Cúspide del Sur del Huila S.A.S., así como las personas naturales Sergio Iván Córdoba y Plutarco Guevara, todos ellos en condición de contratistas, de los que se advierte como objeto contractual que *"LAS EMPRESAS PUBLICAS contratan los servicios del CONTRATISTA para llevar a cabo el barrido de calles y carreras de toda el área pavimentada del perímetro urbano de Pitalito, incluyendo las plazas de mercado y Cívica, al igual que el parque JOSE ACEVEDO Y GOMEZ, para lo cual se compromete a emplear el recurso humano y técnico necesario"*.

Una vez auscultado el material documental arrimado al plenario se observa, que en efecto, la empresa de servicios públicos demandada suscribió, con personas jurídicas y naturales, una serie de contratos de prestación de servicios que tenían como objeto el barrido de calles y carreras de toda el área pavimentada del perímetro urbano de Pitalito, y en general toda actuación tendiente al aseo de las zonas públicas de la municipalidad, documentos estos que no dan cuenta de la vinculación directa o indirecta para con la aquí demandante, pues además de plasmar quienes intervenían en los acuerdos contractuales, no se logra extraer de ello, relación consensual en la que intervenga la promotora del juicio.

Ahora bien, se practicó el interrogatorio de parte de la señora Graciela Palomino Losada, oportunidad en la que al cuestionársele respecto de la vinculación que tuvo para con la enjuiciada contestó *"Yo tenía una amiga que estaba trabajando, entonces ella se dio cuenta que necesitaba trabajar y ella me dijo preséntese a las empresas que están solicitando, entonces yo fui y me afiliaron, me anotaron y en la tarde dijeron preséntese a las 7 p.m., a trabajar y ya, entré a trabajar"*, y siguió *"Pues yo en ese tiempo no me recuerdo muy bien porque imagínese ya cuantos años, pero sí a mí me contrató fueron las empresas Empitalito"*, seguido a ello, al indagársele respecto de quién le impartía ordenes, aquella refirió que *"Pues don Segundo le decía a uno bueno hoy se van para tal tramo y cuando por lo menos en festividades de san pedro o así, a uno le tocaba doblar, o sea uno llegaba y salía a la madrugada de un tramo y en el día trabajaba en las calles recogiendo papel, o cuando había desfiles, pues eso lo teníamos que cubrir también."*, a continuación, al preguntársele respecto de quien le cancelaba el salario, aquella sostuvo que *"Pues en ese tiempo había unas coordinadoras y ellas directamente era quienes nos pagaban, otras veces nos consignaban, así como le digo, el último sueldo lo cobre en Cofisan"*, de igual modo afirmó haber sufrido dos accidentes en el trabajo, pero que sobre ello no se le reconoció suma alguna y que duró unos días incapacitada sin recibir salario.

Al indagársele a la deponente respecto de si la demandada le hacía entrega de elementos de trabajo, contestó *"No, a nosotros nunca nos dieron elementos de trabajo, había veces que nos tocaba cortar escobas de ramas para poder barrer las calles y nos daban unas escobas de, en ese tiempo era como de esa palmicha, de una palma, de una palma que... nunca nos dieron dotación de nada, nada."*

Del mismo modo se recibieron los testimonios de María Gloria Calderón de Claros, Nubia Claros Calderón y Claudia Jimena Ñañez Palomino; la primera de ellas, esto es, la señora Calderón de Claros sostuvo haber laborado en un principio para la demandada en la ejecución de las funciones de Escobita, pero que luego constituyó dos empresas asociativas de trabajo, a efectos de dar continuidad con la labor que concedía Empitalito, por lo que al respecto refirió que *"Porque de ahí salió que si queríamos trabajar teníamos que, esto, crear unas empresas asociativas, porque incluso una fue Empresa Asociativa Gloria Calderón y la otra fue empresa, esto, Empresa Asociativa S.A.S., que fue las que yo igual tuve"*, sumo a su dicho, que en lo referente al personal que laboraba para las empresas que creó el mismo se lo determinaba la encartada, pues tenía un listado en el que se le indicaba con qué personas iba a trabajar, así mismo, sostuvo que no podía disponer del poder contratante en tanto era Empitalito quien decía a quién contratar; dicho que encuentra contradicción en lo aseverado por la misma deponente al afirmar que vinculó personas de su núcleo familiar al servicios de las empresas por aquella creadas.

Al dar continuidad a la prueba testimonial, al cuestionársele a la señora Calderón de Claros, si aquella pagaba los salarios de las empleadas a su cargo, sostuvo que *"Después del 2004, ahí salía el cheque para pagarle a las trabajadoras y para comprar las bolsas, para comprar todo lo que se utilizaba para hacer el trabajo, y cuando no nos daban escobas nos tocaba llevar escobas de ramas"*, y al indagársele respecto a si una operaria no asistía a laborar, contestó que *"Les pagaban el cheque completo y ellas distribuían el dinero, en el evento en que no asistiera una trabajadora, le enviaba un remplazo y se le cancelaba el día"*, y siguió *"Ese remplazo, en el caso mío muchas veces me tocó hacerlo porque la persona no llegaba en el momento y me tocaba a misma ponerme a hacerlo"*.

Por su parte, la testigo Nubia Claros Calderón sostuvo haber conocido a la demandante porque laboró con su progenitora, que ostentó el cargo de Supervisora de aseo y tenía a cargo a 40 personas entre hombres y mujeres, y al preguntarle sobre quién les impartía ordenes, contestó que *"Pues a ella igual que a nosotros, nos"*

supervisaba el señor Segundo Reyes, él era el que verificaba el trabajo, como estábamos organizadas y si la gente llegaba”, empero más adelante sostuvo que *“Yo debía estar pendiente de ellas, de la entrada y de la salida, de irme con ellas a los tramos, a veces, o sea cada seis meses en la parte céntrica, los otros 6 meses en la parte de las avenidas, y el horario cuando ellas terminaran, allá no podía dejar yo que ellas dejaran, por decir una avenida empezada, se empezaba y se terminaba, porque el supervisor era el Inspector de aseo...”*. Por último, afirmó que el valor que se le cancelaba mensual, era el estipulado en el contrato, sin importar que las trabajadoras asistieran o no, pues en dicho evento podían suplir el vacío con otra persona a la que se le cancelaba lo pertinente.

En cuanto a la última testigo traída por el extremo activo, esto es, la señora Claudia Jimena Ñañez Palomino, refirió conocer a la demandante desde que tenía 13 años, por cuanto la mamá de aquella laboró junto con la demandante, que en esa época acompañaba a la progenitora y le colaboraba con el barrido para sacar los tramos más rápido. En lo referente a la forma en cómo se vinculó la actora pregonó que *“Pues igual mi tía trabajó con doña Habida, con don Miguel, con doña Gloria, me acuerdo de esos tres, yo si como trabajé con todos los contratistas, entonces como en veces nos cambiaban de grupos, cambiaban los contratistas...”*, en cuanto a la imposición de órdenes y el pago de salarios, atestiguó que *“O sea ellas eran las que coordinaban y nos vigilaban, más el Inspector de aseo, era el que vigilaba así los tramos y eso, pues ellas eran las que estaban con nosotros y nos pagaban, el tiempo que yo trabajé me pagaban era las contratistas”*, y cuando se le preguntó si el señor Segundo Reyes les decía qué calles barrer, contestó *“No, eso más que todo lo hacia la coordinadora, era la que nos asignaba los tramos”*, al indagársele en torno a quién determinaba los horarios de trabajo aseguró que *“El contratista, era el que armaba los grupos, digamos en veces nos tocaba en tiempos de fiesta, nos tocaba en la madrugada para el coliseo, o así, en tiempo de san pedro en el centro, entonces se cuadraba a la madrugada y en la mañana la programación de las fiestas”*. Por último, testificó que, en temas de incapacidad y permisos, todo se los debía dirigir a la contratista, porque aquella era la que pagaba, y en cuanto a la terminación del vínculo contractual, afirmó que se lo comunicó únicamente a la contratista, sin la necesidad de informar a Empitalito.

De otro lado, se escuchó el testimonio de Segundo Antonio Reyes (Inspector de aseo de Empitalito), quién al preguntársele respecto a si la demandante laboró para la entidad demandada refirió que *“Que haya trabajado para empresas publica eso es falso, la miré laborando en una empresa que tenía, no me acuerdo si era la señora Gloria Calderón”*, en cuanto a la imposición de ordenes afirmó que *“Contratista, a los contratistas se les da no orden, que quede claro porque hay veces que toman las cosas de otra manera, no es una orden, al contratista lo*

que se le decía al juez, si no ha cumplido el objetivo del contrato, se le llama la atención, al contratista, no es ordenar, sino que exigir el contrato”, frente al otorgamiento de permisos aseguró que “No podía yo dar permiso porque no eran trabajadores de las empresas públicas” y en lo referente al pago de incapacidades indicó que “No tenían nada que ver conmigo”. Por último, frente a la convocatoria a reuniones aseveró que “Que sepa reuniones Empitalito nunca hacía, la señora Gloria reunía a la gente en Empresas Públicas que ahí se guardaban los carritos, unos carritos manuales y cuando estaban reunidas pues obvio uno entra allá a la empresa, y lo primero que le decían era venga don Segundo colabóreme para que sepan que sí es verdad lo que yo les estoy diciendo a ellas, por ejemplo de que cumplieran con el horario, los recorridos que no llegaran sin tapabocas, si, que era lo que uno más le recalca a las contratistas”.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados¹.

Dicho lo precedente, es que para la Sala, la parte actora no dio alcance al deber probatorio que le incumbía a la luz del artículo 167 del C.G.P., norma aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., aspecto este que decanta en la imposibilidad de activar la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, y al no acreditarse en el presente asunto los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 1º de la norma *ejusdem*, es que surge patente la negación de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien la demandante alegó la prestación personal del servicio a favor de la aquí demandada Empresas Públicas Domiciliarias de Pitalito -Empitalito E.S.P., en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, lo cierto es, que de la valoración probatoria efectuada por esta Corporación se logra concluir, que en manera alguna existió subordinación entre las partes aquí intervinientes, pues si bien se invocó la obediencia de la señora Graciela Palomino Losada frente al

¹ Sentencia SL4143 de 2019

Inspector de aseo Segundo Antonio Reyes, funcionario de Empitalito E.S.P., tal afirmación fue derruida por los testimonios de Claudia Jimena Ñañez Palomino y Segundo Antonio Reyes, en tanto la primera sostuvo que *"El contratista, era el que armaba los grupos, digamos en veces nos tocaba en tiempos de fiesta, nos tocaba en la madrugada para el coliseo, o así, en tiempo de san pedro en el centro, entonces se cuadraba a la madrugada y en la mañana la programación de las fiestas"*, del mismo modo refirió que en lo referente a permisos, incapacidades médicas, incluso para desvincularse de la labor, todo era direccionado a la contratista, sin la necesidad de solicitar autorización de la entidad encartada.

Dicho que se acompasa con lo depuesto por la señora Nubia Claros Calderón, pues aquella sostuvo, en lo pertinente, que *"Yo debía estar pendiente de ellas, de la entrada y de la salida, de irme con ellas a los tramos, a veces, o sea cada seis meses en la parte céntrica, los otros 6 meses en la parte de las avenidas, y el horario cuando ellas terminaran, allá no podía dejar yo que ellas dejaran, por decir una avenida empezada, se empezaba y se terminaba, porque el supervisor era el Inspector de aseo"*, y que igualmente se ajusta a lo sostenido por el señor Segundo Reyes (Inspector de aseo), quien al preguntársele respecto de la ordenes que daba a la demandante, afirmó que *"Contratista, a los contratistas se les da no orden, que quede claro porque hay veces que toman las cosas de otra manera, no es una orden, al contratista lo que se le decía al juez, si no ha cumplido el objetivo del contrato, se le llama la atención, al contratista, no es ordenar, sino que exigir el contrato"*.

En cuanto a las atestiguaciones rendidas por las señoras María Gloria Calderón de Claros y Nubia Claros Calderón, encuentra la Sala que si bien afirman haber estado bajo la subordinación del señor Segundo Antonio Reyes, y que Empitalito era quien les imponía el personal a contratar cuando constituyeron las Empresas Asociativas de Trabajo, lo cierto es, que existe contradicción en los dichos de las deponentes, pues nótese, que respecto de la señora María Gloria Calderón de Claros, aquella ejerció el poder contratante al vincular a familiares suyos en la compañía, y en lo referente a la señora Nubia Claros Calderón, pese a alegar la imposición de ordenes por parte del Inspector de aseo, es ella misma quien afirma que ejerce control en la entrada y salida del personal a su cargo, sumado a que en ambos casos, se les cancelaba el valor total del contrato, así no asistiera alguna de las trabajadoras, por lo que disponían a su libre arbitrio de buscar el remplazo de la trabajadora ausente y cancelarle lo pertinente; aunado a que, eran estas, las contratistas, quienes suministraban los elementos de trabajo, todo adquirido con el dinero proveniente del pago del contrato de prestación de servicio, mismo del que cancelaban los salarios.

Bajo esa orientación, es claro para la Sala, que la demandante sostuvo una dependencia de funciones frente a personas naturales y jurídicas disímiles a aquella contra quien se dirigió la acción ordinaria hoy objeto de estudio; así mismo, se logra acreditar que la persona frente a la que se formuló la dependencia, desvirtuó tal condición, por cuanto es claro que las directrices que impartía el señor Segundo Antonio Reyes, las dirigía directamente respecto de las contratistas y no frente a las operarias de barrido, en tanto estas últimas eran dependientes en un todo de la persona natural o jurídica que la vinculó a la labor.

Ahora bien, no está por demás traer a colación las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en lo referente a la acreditación plena de la prestación personal del servicio a fin de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la C.N., y para tal efecto, la Alta Corporación en la sentencia SL 4027 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga moduló que:

“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”.

De la jurisprudencia traía a colación, se extrae de manera cristalina, que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas, ello en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción el demostrar fehacientemente la prestación personal del servicio a favor de la persona jurídica o natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo e invierte la carga de la prueba a

efectos que el hipotético empleador desvirtuó tal presunción, situación está que como se expuso en líneas anteriores, no acaeció pues la señora Graciela Palomino Losada no logró probar que prestó la fuerza de trabajo a favor de la aquí demandada.

Ahora, si en gracia de discusión se entendiera que en el presente asunto se acreditó con suficiencia los elementos constitutivos del contrato de trabajo para con la referida demandada, al entender que existió subordinación por parte del señor Segundo Reyes, quien era trabajador de la empresa accionada y direccionaba el trabajo de las operarias de aseo de la municipalidad, respecto de la accionante, preciso se torna remitirse a lo refrendado por la demandante y los testigos traídos al proceso, al referir que el citado señor Segundo Reyes, impartía directrices en reuniones periódicas a través de las coordinadoras o contratistas, no advirtiéndose lineamiento alguno de forma directa para con la aquí promotora del juicio.

Sobre el particular, y en lo que refiere a la posibilidad con que cuenta el contratante de ejercer control e impartir directrices a los contratistas, pertinente resulta traer a colación las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 2885 de 2019, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, oportunidad en la que sostuvo que en la contratación civil, pese a alegarse la independencia del contratista, es completamente permitido la imposición de directrices, el establecimiento de medidas de supervisión, solicitar informes e incluso fijar horarios, siempre que tales actuaciones no desborden la finalidad del objeto contractual y se convierta en actos subordinantes. Al respecto, la alta corporación moduló que:

"... que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo".

Bajo esa orientación, el hecho que la sociedad demandada ejerciera control respecto al direccionamiento de las labores a ejecutar por las prestadoras del servicio de aseo, en manera alguna es indicativo de subordinación, pues nótese como el referido control se ejercía a través de la contratista representante de las empresas asociativas de trabajos,

lo cual implica la supervisión y el control en la calidad de la ejecución del contrato, pero en manera alguna se probó el direccionamiento para con las operarias, aspectos estos que en nada riñen con el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, y que menos aún, decantan en una subordinación para con la actora.

Por otro lado, comoquiera que la labor de barrido de las calles, avenidas y parques de la municipalidad de Empitalito se ejecutó bajo la sucesiva contratación de Empresas Asociativas de Trabajo, personas jurídicas y naturales, que bien podría decantar en una vulneración al derecho de los trabajadores al presentarse la figura del contratista aparente y por ende, una indebida intermediación laboral, necesario se torna remitirse a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, norma compilada en el artículo 2.2.8.1.16 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, la cual predica:

"Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado"

Por su parte, el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, estipula que:

"Prohibiciones:

1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.

4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales”.

De la normativa en cita se colige, que existe una prohibición legal frente a las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado respecto a disponer de las labores de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión, así como permitir la generación de relaciones de subordinación o dependencia con los contratantes, pues de constatarse este tipo de prácticas, se configuraría la institución de la intermediación laboral, por lo que los intervinientes en el negocio jurídico pasan a ser responsables solidarios de las obligaciones que emerjan a favor del trabajador, es de aclarar, que jurisprudencialmente se ha establecido que de probarse la prestación efectiva del servicio por parte del trabajador respecto del tercero contratante, y la continua subordinación del segundo frente al primero, se configura, en el plano de la realidad, una relación de trabajo entre aquellos, y la cooperativa pasa a ser un empleador aparente. (Ver sentencia SL 2842 de 2020).

Respecto a la facultad con que cuentan las Cooperativas de Trabajo Asociado para contratar con terceros, el órgano de cierre en materia contencioso administrativo en la providencia de 19 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, al interior del proceso con radicado 11001032500020110039000 (1482-2011), moduló que:

“... estima la Sala que la prohibición total de contratación, contenida en el artículo 2 del Decreto 2025 de 2011, sí afecta la actividad lícita o la libertad de contratación de los asociados a la precooperativas y cooperativas de trabajo asociado dentro de sus posibilidades legales, pues lo que protege el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 es que no se incurra en la utilización de ese mecanismo cooperativo para disfrazar la intermediación laboral y, con ello, se vulneren los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

En armonía con lo anterior, el artículo 13 del Decreto 4588 de 2006 establece las condiciones para contratar con terceros, en el sentido de que «[...] Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final», lo que indica que sí es posible contratar, pero no bajo la figura de la intermediación”.

Dicho lo precedente, se tiene entonces, que las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado pueden contratar con terceros la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que la labor contratada corresponda a la ejecución del proceso total en favor de los mismos asociados o de otros en general, y cuyo resultado sea específico, lo que impide la intermediación laboral o que la ejecución de la labor contratada sea de aquellas que no conduzcan al resultado final de la producción.

De esta manera, con el objeto de establecer si existe o no intermediación laboral, el artículo 3° del Decreto 2025 de 2011, previó una serie de parámetros, los que de no cumplirse se predica la infracción a las normas de cooperativismo, a saber; i) la asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Pre cooperativa debe ser voluntaria, ii) la cooperativa o pre cooperativa debe contar con independencia financiera, iii) la cooperativa o pre cooperativa debe tener la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, o en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten, iv) la cooperativa o pre cooperativa no debe tener vinculación económica con el tercero contratante, v) la cooperativa y pre cooperativa debe ejercer, frente al trabajador asociado, la potestad reglamentaria y disciplinaria, vi) que las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar sean impartidas por la cooperativa o pre cooperativa, vii) los trabajadores asociados deben participar de la toma de decisiones, en los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o pre cooperativa, viii) los trabajadores asociados están llamados a realizar aportes sociales, ix) la cooperativa o pre cooperativa esta llamada al pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.

Analizados los anteriores supuestos de hecho, y al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala, no se advierte que Empitalito haya incurrido en la trasgresión a las prohibiciones expuestas en precedencia. Lo anterior se afirma, por cuanto se itera, en el presente asunto no se acreditó la subordinación del trabajador asociado para con la demandada, por el contrario, se probó la dependencia, en un todo, de la demandante para con las contratistas, a tal magnitud, que los testigos fueron consistentes en afirmar que la enjuiciada nunca les suministró implementos para el desarrollo de la labor contratada, y que aquellos se adquirían de la suma dineraria que emergía del contrato de prestación de servicios suscrito por la contratante con las contratistas. Del mismo modo, se advierte que la labor a contratar, se encausa en aquellas que decantan en el resultado final de la cadena

productiva y beneficia a terceros en general, pues el trabajo de barrido y aseo de las calles de la municipalidad fue el fin del objeto contractual y la beneficiada fue en todo momento fue la comunidad en general.

Ahora, si bien se alega la ausencia de independencia por parte de las contratistas en los procesos de contratación e imposición de sanciones respecto de los trabajadores de aquellas, tal circunstancia no se probó en el proceso, puesto que en lo relativo a la imposibilidad de vincular personal a motu proprio, tal situación fue desvirtuada por la deponente María Gloria Calderón de Claros, al afirmar que en algún momento contrató a personas de su propio núcleo familiar, aunado a que junto con la señora Nubia Claros Calderón, sostuvieron que se les cancelaba el valor total del contrato sin importar si iba o no todo el personal a trabajar, y que en dicho evento, aquellas podían imponer el personal de remplazo, todo esto sin desconocer que la testigo Claros Calderón refiriera que era la persona encargada de vigilar el cumplimiento de los horarios de las operarias.

En lo referente a la imposición de sanciones disciplinarias, a pesar de haberse afirmado que el Inspector de aseo realizaba llamados de atención, no se probaron en el *sublite*, en tanto el mismo señor Segundo Reyes fue diáfano en señalar que los direccionamientos que impartía, lo realizaba frente a las contratistas y no de cara a las operarias, dicho que se acompasa con lo depuesto por la testigo Claudia Jimena Ñañez Palomino, quien aludió la dependencia frente a las contratistas, pues a su decir, aquellas les asignaban los tramos, era a quienes se les presentaba las incapacidades y se les pedía permisos.

Por último, y en lo referente a la imposición de personal a través de personas que ejecutan actividad política en el municipio, además del dicho de las deponentes, no se allegó prueba alguna al expediente que atestiguara de manera determinada, quién o quienes ejecutaron tal actividad, pues si bien se habló del Alcalde y algunos Concejales, no se indicó supuestos de modo, tiempo y lugar que pudieran llevar a la identificación de aquellos, tampoco se allegó las planillas de personal que aducen algunas de las testigos, les era remitidas a efectos de contratar personal; contrario a todo ello, lo que sí se puede extraer al unísono, es que la mayoría de las operarias se dirigían ante las contratistas por remisión o recomendación de las mismas personas que prestaban el servicio de Escobita o porque en aquellas empresas laboraba algún familiar.

Los argumentos expuestos, a juicio de la Sala, resultan suficientes para revocar la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado en torno a la declaratoria de la existencia de la relación laboral que ató a las partes, y las consecuentes condenas que de ello se deriva, para en su lugar, declarar que la demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo, y en consecuencia, absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Con fundamento a la anterior declaración, se torna inocuo el pronunciamiento respecto a la aspiración de la demandante frente a la modificación de los extremos de la relación de trabajo y la operatividad del fenómeno extintivo de la prescripción, por cuanto como se indicó en precedencia, no se probó la existencia de la relación laboral que ató a las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en ambas instancias en cabeza de la demandante al revocarse en sede de instancia la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero al cuarto de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito Huila, al interior del proceso seguido por **GRACIELA PALOMINO LOSADA** contra **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO**, para en su lugar, **DECLARAR** que la demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo, y en consecuencia, **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones de formuladas en el escrito inaugural, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

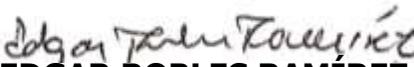
TERCERO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en ambas instancias en cabeza de la demandante al revocarse en sede de instancia la sentencia de primer grado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45ca62a5b4012553b79e227243a780ed9c513f6375535602302062c6991ea
93

Documento generado en 05/11/2021 11:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>